

RESOLUCION DENEGATORIA DE ACCESO A INFORMACIÓN POR INEXISTENCIA

Santa Tecla, a las catorce horas del día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Oficial de Información de la Academia Nacional de Seguridad Pública luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. 038 presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta dependencia por parte del señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con Documento Único de Identidad número [REDACTED] en la cual solicita se le proporcione la siguiente información:

1) Información sobre el desarrollo e impacto reflejado a través de datos sobre la implementación del Sistema Educativo Policial Integral en la promoción y protección de los Derechos Humanos.

Con base a las atribuciones establecidas en el artículo 50 letras d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Con base a lo anterior se realizan las siguientes consideraciones:

Según lo dictado en el artículo 2 de la LAIP toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.



Oficina de Información y respuesta



Simbolo Permanente de Paz



GOBIERNO DE EL SALVADOR

SIGAMOS *creando futuro*

Es necesario citar que el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, prescribe: “El Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) d. **Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares** (...) h. Realizar las notificaciones correspondientes; de igual manera, el artículo 73 del mismo cuerpo legal establece, que en caso de información inexistente, el Oficial de Información, expedirá la resolución correspondiente, misma que deberá comunicarse al solicitante.

Para este caso en particular, según lo informado por la licenciada Luisa Carolina Arévalo Herrera, Jefa de la División de Estudios “En relación a esta solicitud de información, no tenemos ninguna evaluación de impacto (a través de datos) sobre la implementación del Sistema Educativo Policial Integral en la promoción y protección de los Derechos Humanos. (...) el Sistema Educativo Policial Integral (SEPI) se concibe como el conjunto de actores, medios, procedimientos y actos pedagógicos, que explican, orientan y fundamentan el proceso educativo de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Sin embargo, se encontró dentro de los archivos de la institución una evaluación de impacto sobre la promoción y protección de los Derechos Humanos en la última Evaluación de la PNC, de la cuál puede entregarse copia si el interesado estima conveniente.

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
AV. MELVIN JONES, COSTADO ORIENTE PARQUE SAN MARTIN, SANTA TECLA
2565-6668 oir.ansp@gmail.com

Por tanto, **RESUELVE:**

DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER INEXISTENTE

De la presente resolución el interesado podrá interponer el recurso de apelación correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo establecido en el título IX capítulo único de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Licda. Sandra Rebeca López Reyes

Oficial de Información Institucional